



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA MILENA POLANÍA FLÓREZ (CON DEMANDA ACUMULADA)
Demandado: EVER LEMUS MARÍN
Radicación: 187854089001-2018-00027-00
Interlocutorio: No. 125

Se encuentran a despacho las diligencias de la referencia, con solicitudes pendientes por resolver; (i) terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el abogado LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ (apoderado de la parte demandante, proceso acumulado) y (ii) la aprobación de la liquidación del crédito presenta por la señora ANA MILENA POLANIA FLÓREZ, (iii) solicitud de la demandante de entrega de títulos que reposen a su nombre en la cuenta de este despacho y la conversión de los existentes en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, toda vez que según certificación de la Secretaría de Educación Departamental, se has constituido títulos en razón de este proceso, los cuales ha sido consignados a la cuenta de ese juzgado y (iv) solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante y el demandado.

Respecto de la primera solicitud, por ser procedente, el despacho decretará la terminación de la demanda ejecutiva acumulada al proceso de la referencia, toda vez que, quien solicita la terminación del proceso, es el abogado de la parte demandante, indicando que se ha dado el pago total de la obligación y en consecuencia de ello, no hay condena en costas.

Sobre la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que venció en silencio su traslado, se procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud de la demandante, que versa sobre el pago y conversión de los títulos a su favor, el despacho advierte desde ya que está llamada a prosperar, por las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto interlocutorio No. 34 de fecha 21 de febrero del año 2023, el despacho profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor EVER LEMUS MARÍN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos de pago, autos interlocutorios No. 39 y 124 de fechas 18 de junio del 2018 y 25 de noviembre del año 2019, ordenandose el pago de los créditos de acuerdo con la prelación establecida por la ley sustancial.

2. Por disposición del art. 2509 del Código Civil, los créditos de quina clase se cubrirán a prorrata.

3. En la cuenta del despacho se encuentran constituidos en razón de este proceso, depósitos judiciales a favor de la demandante ANA MILENA POLANIA FLÓREZ, los cuales de conformidad con el artículo antes citado, deberían abonarse en partes iguales al saldo de los dos créditos en ejecución, sin embargo, como quiera que el abogado LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ (apoderado de la parte demandante, proceso acumulado), solicitó la terminación de su demanda por pago total de la obligación, estos títulos cubrirán el pago de la obligación que continua en ejecución en razón de la demanda de la señora ANA MILENA POLANIA FLÓREZ

4. La señora POLANIA el día 07 de marzo del año que nos ocupa, presenta la correspondiente liquidación del crédito, cuyo saldo adeudado es superior al monto de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en razón de este proceso y a su favor.

5. Según certificación expedida por la Secretaria de Educación Departamental, al demandado EVER LEMUS MARÍN, por concepto de embargo judicial, siendo demandante la señora ANA MILENA POLANIA FLÓREZ, se le han efectuados descuentos de su salario, los cuales han sido consignados al Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, por consiguiente, se solicitara a dicho despacho, para que proceda a realizar la correspondiente conversión de dichos títulos, siempre y cuando no estén constituidos en razón de otro proceso que no sea el que se adelanta en este despacho con el radicado 2018-00027-00.

Finalmente, en lo concerniente a la iv solicitud, el despacho accederá a ella y como consecuencia decretará la terminación de la demanda ejecutiva acumulada al proceso de la referencia, toda vez que, quien solicita la terminación del proceso, es el abogado de la parte demandante, indicando que se ha dado el pago total de la obligación y en consecuencia de ello, no hay condena en costas.

Así las cosas, el Despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso y del acumulado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de las acciones ejecutivas.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

QUINTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante ANA MILENA POLANÍA FLÓREZ.

SEXTO: SOLICITAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso – Caquetá, la conversión con las mismas características y, para el proceso de la referencia, los títulos de depósito judicial que estén pendientes por pagar a favor de la señora ANA MILENA POLANIA FLÓREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.265.603, que se encuentren consignado a órdenes de ese Juzgado, siempre y cuando no estén constituidos en razón de otro proceso que se adelante es ese despacho u otro.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese a la señora ANA MILENA POLANIA FLÓREZ, los depósitos judiciales constituidos en razón de este proceso, y a favor de ella, por el embargo del sueldo del demandado EVER LEMUS MARÍN

C Ú M P L A S E

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA LORENA RENDÓN MARÍN
Demandado: FERNANDO DEVIA SÁNCHEZ
Radicación: 2015-00035-00
Interlocutorio: No. 126

Se tienen a despacho las diligencias de la referencia, por cuanto está pendiente por resolver dos solicitudes elevadas por la señora CLAUDIA LORENA RENDÓN MARÍN.

En la primera de ellas, solicita la petente el pago de los títulos que a su favor y que los futuros títulos a la cuenta de su hijo SEBASTIÁN DEVIA RENDÓN, quien es mayor de edad y se encuentra estudiando, lo anterior por los inconvenientes presentados en el proceso; adjunta certificado de estudio de su hijo emitido por la Universidad de Caldas, que certifica que él se encuentra matriculado para el primer periodo del año 2023 en primer semestre en el programa de medicina, también allega certificación emitida por el Banco Agrario de Colombia, en la que certifica que su hijo se encuentra vinculado a esa entidad con una cuenta de ahorros No. 418030189511 desde el 24/03/2023.

Respecto de lo anterior, considera el despacho que la petición de que los descuentos que se realizan al señor FERNANDO DEVIA SÁNCHEZ en razón de la cuota alimentaria para su hijo SEBASTIÁN DEVIA RENDÓN, sean depositados a la cuenta No 418030189511 del Banco Agrario de Colombia S.A., la cual pertenece a su hijo, según certificación aportada, teniendo en que su hijo ya es mayor de edad y pese a esta circunstancia, aun se le deben alimentos por encontrarse estudiando medicina, primer semestre, en la Universidad de Caldas, pues así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia¹

(.....)

Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC14750-2018 del 14 de noviembre del año 2018

(.....)

Por último, solita la demandante la entrega de los títulos judiciales que reposen a su nombre en la cuenta del despacho y del ser el caso que no hayan, favor solicitar la conversión de los existentes en la cuenta del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso. En atención a ello, procedió el despacho a verificar en la plataforma (Títulos Judiciales) del Banco Agrario de Colombia, encontrando que a la fecha no se encuentran títulos pendientes por pagar a la señora CLAUDIA LORENA RENDÓN MARÍN, motivo por cual, se accederá a lo peticionado en el sentido de SOLICITAR al JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Valparaíso (Caquetá), la conversión de los títulos de depósito judicial que estén pendientes por pagar a favor de la señora CLAUDIA LORENA RENDÓN MARÍN, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.614.279 expedida en Florencia.

Por lo tanto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA (CAQUETÁ),

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso – Caquetá, la conversión con las mismas características y, para el proceso de la referencia, los títulos de depósito judicial que estén pendientes por pagar a favor de la señora CLAUDIA LORENA RENDÓN MARÍN, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.614.279 expedida en Florencia., que se encuentra consignado a órdenes de ese Juzgado. Oficiar.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, que los descuentos que se realizan al señor FERNANDO DEVIA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.219, en razón de la cuota alimentaria de su hijo SEBASTIÁN DEVIA RENDÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.511.822, sean depositados a la cuenta No 418030189511 del Banco Agrario de Colombia S.A., la cual pertenece a su hijo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión
Causante: Javier Alarcón Gómez
Solicitante: Karen Sofía Alarcón Alvira y Otros
Radicación: 18-00131-10-001-2022-00297-00
Numero Interno: 2022-004
Interlocutorio: No. 127

Se encuentran a despacho las diligencias de la referencia, en virtud de la devolución del despacho comisorio No.035 emanado del Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Florencia, solicitando en esta oportunidad, mediante el cual se solicita se les auxilie en la diligencias de embargo y secuestro del derecho de posesión ejercida por el extinto JAVIER ALARCÓN GÓMEZ, sobre la Casa Lote Ubicada en el Barrio El Centro del Municipio de Solita, Caquetá, construida en bloque y pisos de cemento, techo de zinc, identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-84642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Igualmente, se procederá a nombrar al señor secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para la realización de la labor encomendada.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AUXÍLIESE tal y como fue solicitado por el Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de Florencia – Caquetá, para practicar DILIGENCIA de embargo y secuestro del derecho de posesión ejercida por el extinto JAVIER ALARCÓN GÓMEZ, sobre la Casa Lote Ubicada en el Barrio El Centro del Municipio de Solita, Caquetá, construida en bloque y pisos de cemento, techo de zinc, identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-84642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día 04 de septiembre del año que nos ocupa, a la hora de las 10:00 a.m., para practicar la diligencia de embargo y secuestro del bien antes mencionado.

TERCERO: NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, C.C. 17,638,117, como secuestre de los bienes inmuebles antes mencionados. Los honorarios serán fijados por el despacho comitente. Oficiar.

CUARTO: OFÍCIESE al apoderado judicial de la parte interesada LEONTE CHAVARRO HURTADO, para que preste los medios para la realización de estas diligencias.

QUINTO: Una vez evacuada la presente comisión, **DEVUÉLVASE** al Juzgado Comitente, previa anotación en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN